

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 27 -2021/GAF**

Lima, 23 ABR. 2021



*LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN*

**VISTOS:** El Informe del Órgano Instructor N° D000195-2021-SERPAR LIMA-SGRH, de fecha 08 de abril de 2021, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos relacionado al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de la ex servidora ZAIDA DINA HUIZA ORTIZ, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, asimismo, el artículo 115 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, establece un conjunto de reglas procedimentales y sustanciales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de la Administración Pública;

Que, mediante Carta N° 014-2020/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML, la misma que fuera notificada el día 06 de enero de 2020, se inició el PAD en contra de la ex servidora ZAIDA DINA HUIZA ORTIZ;





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Que, mediante escrito con registro N° 452 – 2020, de fecha 20 de enero de 2020, la ex servidora ZAIDA DINA HUIZA, en uso de su derecho de defensa, presentó su escrito de descargo contra los hechos imputados contenidos en la Carta N° 014-2020/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML;

Que, a través del Informe N° D000195-2021-SERPAR LIMA-SGRH, de fecha 08 de abril de 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de la ex servidora ZAIDA DINA HUIZA ORTIZ, concluye que no existe responsabilidad administrativa por los hechos imputados, recomendando que se declare no ha lugar la imposición de sanción a la citada ex servidora. Asimismo, señala que en el presente caso, el plazo para emitir el pronunciamiento correspondiente no ha prescrito debido a que desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos disciplinarios, han estado suspendidos debido al Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena);

Que, en este sentido, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece en su Anexo G, la estructura del acto de archivo del PAD, lo cual resulta aplicable a la presente Resolución, desarrollándose de la siguiente manera:

- 1. Identificación de la ex servidora, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.**

Se ha identificado a la ex servidora ZAIDA DINA HUIZA ORTIZ, quien se desempeñaba como Coordinadora de Bienestar Social de la Subgerencia de Recursos Humanos de SERPAR LIMA.

- 2. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.**

- 2.1** Mediante Documento S/N, de fecha 28 de diciembre de 2018, la servidora Darling Antuanet Ruiz Sánchez solicita a la Subgerencia de Recursos Humanos, se efectúe el pago de su remuneración correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, los cuales fueron suspendidos debido a la falta de validación de descansos médicos de la ex servidora ZAIDA DINA HUIZA ORTIZ.

- 2.2** Al respecto, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el Informe N° 003-2020/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, recomendó a la Subgerencia de Recursos Humanos, como órgano Instructor, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la ex servidora ZAIDA DINA HUIZA ORTIZ, por la presunta comisión de un infracción administrativa



disciplinaria tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, el cual mencionad: "inciso q) Las demás que señale la ley".

2.3 Que, mediante Carta N° 014-2020/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML, la misma que fue notificada a la ex servidora el día 06 de enero de 2020, se inició el PAD en contra de ZAIDA DINA HUIZA ORTIZ, indicándole que la posible sanción aplicable sería una suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses.

3. De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada.

3.1 Mediante el Informe N° 001-2019/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/UBS/MML, de fecha 07 de enero de 2019, la Unidad de Bienestar Social, remite a la Subgerencia de Recursos Humanos, el informe respecto de la situación de los descansos médicos pendientes de validación de la servidora Darling Antuanet Ruiz Sánchez, de lo expuesto la mencionada servidora ha presentado subsidios por enfermedad desde el año 2017 hasta el año 2018 los mismos que se encuentran pendientes de validación y canje de descansos médicos particulares por el certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo – CITT.

3.2 La Secretaría Técnica de PAD, solicitó información a la Unidad de Bienestar de la Subgerencia de Recursos Humanos de los subsidios de la servidora Darling Antuanet Ruiz Sánchez, al respecto, mediante correo electrónico institucional de fecha 03 de enero de 2020, la Srta. Rut Soto Trujillo respondió lo siguiente: *"Habiendo revisado los archivos e informes del año correspondiente al caso de la colaboradora procedo a detallar: Que no hay registro alguno de haber tramitado los subsidios de la colaboradora, solo tenemos los cargos de los canjes de los descansos médicos particular, por ende el estado de los subsidios (reembolso) ya concluyeron. Asimismo, señala que no se realizó el seguimiento correcto de los subsidios de la colaboradora ya que no se emitido cartas de agilización de tramite ni reactivaciones".*

4. Norma Jurídica presuntamente vulnerada

4.1 Del Informe N° 003-2020/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, emitido por la Secretaría Técnica de PAD y la Carta N° 014-2020/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML, a través de la cual, la Subgerencia de Recursos Humanos en su condición de órgano instructor, apertura procedimiento administrativo disciplinario en contra de la ex servidora ZAIDA DINA HUIZA ORTIZ, se observa que las normas presuntamente vulneradas son:



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



i) El literal q) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil Ley N° 300571 – Ley del Servicio Civil, el cual regula lo siguiente: "Son faltas de carácter disciplinario (...) q) Las demás que señale la ley.

ii) El numeral 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece que *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

*(...) 3.- Eficiencia*

*Brinda calidad en casa una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente."*

iii) El numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece que *"El servidor público tiene los siguientes deberes:*

*(...) 6.- Responsabilidad*

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

**5. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.**

**5.1** Inicialmente, mediante la Carta N° 014-2020/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML, de apertura de PAD, a la ex servidora ZAIDA DINA HUIZA ORTIZ, en calidad de Coordinadora de Bienestar Social, se le atribuyó la presunta falta disciplinaria contenida en el literal q) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil Ley N° 300571 – Ley del Servicio Civil, el cual regula lo siguiente: *"Son faltas de carácter disciplinario (...) q) Las demás que señale la ley, la cual permite enlazar diversas obligaciones y prohibiciones que tienen los servidores públicos, como las establecidas en el numeral 1 del artículo 6° y del numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública".*

**5.2** La falta se determinó debido a que la ex servidora ZAIDA DINA HUIZA ORTIZ no habría cumplido con sus funciones respecto al trámite de los subsidios de la servidora Darling Antuanet Ruiz Sánchez, no realizando el seguimiento correcto de los subsidios de la mencionada colaboradora, no emitiendo cartas de agilización de trámite ni reactivaciones, lo cual había sido informado por la Unidad de Bienestar Social de la Subgerencia de Recursos Humanos.



5.3 Frente a ello, se tiene que mediante escrito con registro N° 452 – 2020 de fecha 20 de enero de 2020, la ex servidora ZAIDA DINA HUIZA, en uso de su derecho de defensa, presentó su escrito de descargo contra la Carta N° 014-2020/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML, argumentando entre otros fundamentos que:

a) *"En el numeral 3.1.2. apartado (ii) "Los descansos médicos de la mencionada servidora Darling Antuanet Ruiz Sánchez, han requerido validación, considerando que han sido emitidos por una clínica particular, dentro de los 30 días hábiles de su emisión, conforme se señala en la Directiva de Gerencia General N° 015-GGESSALUD-2014.*

b) *En el numeral 3.1.3 "De lo señalado en el numeral 5.2 de la carta de inicio de PAD, se mencionan 12 tramites de validación para subsidios, se observa que si se ha realizado el trámite, pidiendo en algunos casos reconsideraciones ya que la servidora no presentaba la documentación correspondiente a su descanso, hecho que no es imputable a mi persona ni a la entidad por corresponder solo y únicamente a la servidora, hecho que fue comunicado en las Cartas N° 146-2018/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/MML de fecha 31 de mayo de 2018, Carta N° 277-2018/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/MML, de fecha 30 de noviembre de 2018, las cuales refiere que no se ubicaron en los archivos y también se advierte en el numeral 4 del informe N° 001-2019/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/UBS/JMBA/MML, de fecha 02 de enero de 2019 en el cual la coordinación de la Unidad de Bienestar Social solo recibe los CITT: en el caso de la validación denegado se debió a que Essalud observó porque no se opera, en los casos de recorte de días de validación fue porque Essalud consideró falta de sustento (reporte operatorio de la cirugía, epicrisis, exámenes auxiliares que sustenten el diagnostico, informe médico, etc.) cinco de las validaciones están en COMECI y serán validados cuando salga el Dictamen, los numerales 5 y 9 del listado se advierte de acuerdo a la consulta realizada en la web de Essalud que se ha validado los periodos pendientes, el numeral 11 del citado cuadro se aprecia que en ese periodo la servidora gozó de vacaciones del 1 al 30 de agosto de 2018, del numeral 12 señalo que no se tuvo conocimiento de la fecha en que la servidora lo ingreso al CEVIT para su validación; en ese sentido, se puede apreciar que mi persona realizó el trámite y seguimiento(se presentó cartas de reconsideración), el pago pendiente (reembolso) se debe a temas que no son imputables a la suscrita, sino a tramites propios de Essalud y de la servidora".*



5.4 De lo expuesto se puede apreciar que existe adjunto al expediente administrativo copias de las consultas de trámites ante Essalud, evidenciándose que la ex servidora ZAIDA DINA HUIZA ORTIZ sí realizó el seguimiento de los subsidios desde el año 2017 al año 2018 así como la presentación de las reconsideraciones que en cada caso correspondía, lo que también se indica en el Informe N° 001-



2019/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/UBS/MML, de fecha 07 de enero de 2019 y en la Carta N° 277-2018/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/MML, de fecha 30 de noviembre de 2018, que corrobora lo dicho por la imputada, siendo responsabilidad de la Sra., Darling Antuanet Ruiz Sánchez el presentar las subsanaciones advertidas por Essalud para la validación de los descansos médicos, a fin de cumplir con los trámites administrativos para reembolso correspondiente ante ESSALUD.

5.4 Que, a la luz de lo expuesto, mediante el Informe N° D000195-2021-SERPAR LIMA-SGRH, de fecha 08 de abril de 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario, ha recomendado que se declare no haber mérito para sancionar a la ex servidora ZAIDA DINA HUIZA ORTIZ, por los hechos imputados en la Carta N° 014-2020/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML.

## 6. Decisión de Archivo

6.1 Que, la potestad sancionadora, según lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

6.2 Que, asimismo, el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, desarrolla el principio de presunción de licitud, señalando lo siguiente: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*.

6.3 Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el órgano sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento administrativo disciplinario, correspondiéndole a la Gerencia de Administración y Finanzas la condición del órgano sancionador en el presente PAD.

6.4 Que, ha quedado demostrado que la ex servidora ZAIDA DINA HUIZA ORTIZ sí realizó el seguimiento de los subsidios desde el año 2017 al año 2018 correspondiente a la señora Darling Antuanet Ruiz Sánchez, siendo esta última la responsable de presentar las subsanaciones advertidas por Essalud para la validación de los descansos médicos ante la Entidad. Por lo tanto, la ex servidora no cometió la falta que se le imputó a través de la Carta N° 014-2020/SERPAR-



LIMA/GAF/SGRH/MML, correspondiendo declarar no haber mérito para sancionar a la citada ex servidora y disponer el archivo del PAD.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIRPE y su modificatoria, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

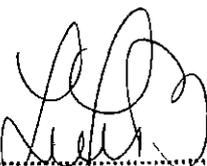
**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** no haber mérito para sancionar a la ex servidora ZAIDA DINA HUIZA ORTIZ en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Carta N° 014-2020/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que se archive el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionado de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y sus modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que se notifique la presente Resolución a la ex servidora ZAIDA DINA HUIZA ORTIZ y a la Subgerencia de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que se publique la presente Resolución en el Portal Web institucional de SERPAR LIMA.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



LUISA MERCEDES ZAPATA NALVARTE  
Gerente de Administración y Finanzas  
**SERPAR** SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
Municipalidad Metropolitana de Lima

